

Acta N^o 11
Sesión del 5 de Octubre de
1916

(Primera hora)

Se la declara instalada bajo la Pre-
sidencia del Sr. Miguel R. Seminario
a las 10 de la mañana con la con-
curria de los Senadores Dns. Man-
jo, Canera, Cordero Talucias, Capriles,
Hacfar, Gimera de la Jena, Huerta, J.
Peralde, Jaramillo, Canera, Pomoso, Co-
yola, Pardo, Martinez, Ardones, Tal-
pezo, Villamar, Veintimilla, Villavicen-
cio, Villagómez, Vela, Wilba y el insus-
crito Secretario.

Se lee y aprueba el acta
del día de ayer (1^a hora) sin modi-
ficacion.

Acto continuo el Sr. Sr. Gu-
donis, con apoyo de los Dns. Sr. Can-
era y Huerta, pide que se reconside-
re el Art. 7^o de la Ley de Aguadientes
aprobado el día anterior, a fin de
declarar en él que el gravamen se
refiere a licores destilados, con el ob-
jeto de que no queden incluidas las
chichas.

La Cámara se pronuncia
en favor de la reconsideración; y leído
nuevamente el Art. 7^o originario, los
mismos Senadores formulan mocion para
que despues de las palabras "lico-
res nacionales", se ponga "destilados".

La mocion es aprobada, y como
consecuencia se lee íntegramente la redac-
cion del Proyecto de Ley de Aguadien-
tes, tal cual definitivamente quedó,
y que consta de los siguientes tér-
minos:

255

"El Congreso del Ecuador"

Secreto:

La siguiente Ley de Aguardientes.

Art. 1.º Se declara libre la elaboración, rectificación y fabricación de aguardientes, vinos y licores nacionales dentro de las prescripciones de la presente Ley.

Art. 2.º Nadie podrá sembrar Caña de azúcar sin previo aviso al Gobernador de la provincia, directamente o por medio del respectivo Jefe de Policía, ni cosechar, sin obtener la presente de que trata el Reglamento de la Materia; pero sólo en el caso de que la cosecha tenga por objeto la destilación de aguardientes o de cualquier otra clase de licores nacionales.

Quien que infringieren esta disposición serán considerados como contrabandistas.

Art. 3.º Prohibese establecer fábricas destinadas a la destilación de aguardientes y elaboración de vinos y licores nacionales, cualquiera que sea su clase, a no ser en los lugares de producción de su materia prima y las que se establezcan en éstos no podrán funcionar sin previo permiso legal y la patente reglamentaria, gratuita.

Es prohibido a estas fábricas efectuar ventas de sus productos en menor cantidad de 30 libras.

La destilación de la uva será libre de todo gravamen que no sea el de la patente a la venta.

Prohibese de modo terminante la destilación de aguardientes de caña de

356
ras y panelas, futas y granos, co-
mo materias primas.

Art. 4.º - Todos los aguardientes, vi-
nos y licores nacionales que se mo-
vilen de un lugar a otro, aunque
sea dentro de Guablan, solo podrán
manejarse con una guía franca, en
que se declare el lugar de su proce-
dencia y destino, el nombre del pro-
ductor, conductor y destinatario, el
vehículo en que se transporte, la
cantidad de litros, la de libros que
éstos contengan y sus grados respectivos.

La falta de guía constituye con-
trabando y el artículo caerá en comiso.

Art. 5.º - Impóngase una contribución
de \$ 300 a \$ 1000 por cada hectárea
de terreno sembrado de caña de azú-
car que se coseche cada año en toda
la República, y siempre que se des-
tine a la elaboración de aguardiente
u otra clase de licores nacionales.

En las fracciones de hectáreas se
formará como base para la recauda-
ción la parte proporcional del impres-
to, en relación con la medida.

Los ingenios y fábricas de
azúcar y panelas o raspaduras, de
acuerdo con el Reglamento, descontarán
del valor que les corresponde pagar,
la parte proporcional de su elabo-
ración de azúcar panela o raspadu-
ras, la cual se comprobará con la
introducción de éstas a un lugar de
consumo, de los que el Reglamento
determine.

La movilización del azúcar,
panela o raspadura, requerirá los mis-
mos requisitos que la del aguardiente,
según el Art. 4.º.

Art. 6.º - En las parroquias urbanas y
rurales para poder vender por medio
de aguardiente, vinos y licores nacionales,

es necesario advenir, previamente, ese derecho, mediante el remate de que trata el artículo siguiente:

Art. 7.º Los establecimientos en que se expenda aguardiente, vinos y licores nacionales destilados, al por menor, según el artículo precedente, pagarán un impuesto anual no menor de cincuenta pesos, ni mayor de quince mil pesos, que será cubierto íntegramente dentro del sexto día de efectuado el remate reglamentario o por dividendos mensuales adelantados.

Estos remates se efectuarán del 1.º al 15 de Diciembre de cada año, para surtir sus efectos en el subsiguiente, de acuerdo con el Reglamento. Las bases, forma y condiciones, se anunciarán con 30 días de anticipación.

Los remates se harán en cada provincia ante la Junta de Hacienda y un Escribano Público; debiendo efectuarse por parroquias o clases determinadas en el Reglamento.

Si el Ejecutivo, hasta el 10 de octubre de cada año, tuviese una propuesta mayor en un 10% mínimo que la suma presupuestada para el remate en toda la República, se tendrá esa propuesta como base para un remate general del impuesto, el cual será anunciado por el término de 60 días, remate que tendrá lugar ante la Junta de Hacienda de la Capital de la República, presidida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y ante un Escribano Público. Para un remate general del impuesto por mayor superior de un año, que no podrá pasar de cuatro, sólo se aprobará en consideración la propuesta que lleve los requisitos anteriores y un aumento progresivo del 10% por lo menos,

en la cuota anual, durante el término del contrato o concesión.

Art. 8.º - Los establecimientos en que se vendan por mayor y menor licores, vinos y cerveza y otras bebidas fermentadas extranjeras, pagarán un impuesto de cincuenta pesetas a ochocientos cuarenta sucesos anuales. Si la venta fuere solo por mayor, este impuesto será de cincuenta pesetas a cuatrocientos ochenta sucesos mensuales, y, si únicamente es por menor, será de cinco veinte a cincuenta pesetas sucesos anuales. El pago de este impuesto podrá hacerse por mensualidades adelantadas.

Para los efectos de este impuesto, el período principiado se considerará como terminado.

Art. 9.º - A los participes que, por leyes especiales, disfrutaban de rentas provenientes de impuestos sobre los artículos gravados por la presente Ley se les asignará en el presupuesto anual un monto anual, igual al promedio de la renta líquida de que hubiesen disfrutado en los últimos cinco años.

Las Municipalidades y Universidades seguirán cobrando los impuestos al agua potable y estancillo, y los demás que les corresponde, según las leyes especiales respectivas.

Art. 10.º - El Ministro de Hacienda y los Tesoreros Generales son responsables personal y pecuniariamente de la falta de cumplimiento del artículo anterior.

Art. 11.º - Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento serán castigadas con el castigo de los artículos aquí gravados y una multa de quinientos a cinco mil pesetas.

Art. 12.º - La presente Ley principiará a regir desde el día de su sanción.

1917; y el Reglamento será expedido por el Poder Ejecutivo antes del 2 de Diciembre del presente año.

Art. 13. - Por esta vez los remates se efectuarán del 2 al 15 de enero de 1917; y los avisos se publicarán, desde 30 días antes.

Art. 14. - El Poder Ejecutivo podrá exonerar del gravamen a la hectárea de caña de azúcar cuando ésta se dedique a forrajes.

Art. 15. - Mientras rija esta Ley, no podrá establecerse ningún otro gravamen a los aguardientes y alcoholes que se produzcan e introduzcan dentro del país, ni para las Municipalidades, ni para instituciones, ni para obras públicas de ningún género.

Art. 16. - Quedan derogadas todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

Artículo Transitorio.

En caso de que el Poder Ejecutivo contuviera un empréstito una vez deducidos los servicios de participes y los gastos generales que ocasiona el servicio de la renta, el saldo a favor del Fisco se aplicará, en su totalidad, al servicio del empréstito. - Pado, etc. - La Copia. El Prosecretario.

En su consecuencia a discusión el Proyecto de Ley de Tabaco; se aprobaban los artículos del 1º al 6º, con sólo sustituir en el 4º las palabras "kilo bruto", por las de "kilogramos peso bruto"; haciéndose igual cosa en el 6º, ambas por indicación del Sr. Dr. Casassa.

Al discutirse el Art. 7º, el Sr. Villavicencio propuso con apoyo del Sr. Huerta, como mínimo \$180 en vez de 300, en el inciso 1º, agregándose al final las palabras "o por dividendos mensuales adelantados".

lados"
El inciso 2º del propio artículo por
movimiento del Sr. Caua con apoyo del
Sr. Villavicencio, quedó redactado así:

"Estas remesas se efectuarán
del 1º al 15 de diciembre de cada año,
para surtir sus efectos en el subseguen-
te, de acuerdo con el Reglamento. Las
bases, forma y condiciones, se anunciarán
con 30 días de anticipación, y los remates
se harán en la Capital de cada provin-
cia, por parroquias, Cantones o provincias,
ante la Junta de Hacienda y un Socio
Público; debiendo efectuarse por parroquias
y clases determinadas en el Reglamento."

En el inciso final, a semejanza
del artículo pertinente de la Ley de Aguas
dientes, se agregaron las palabras "en
un 10º por mínimo", como aumento pro-
gresivo en cada año.

En el Art. 8º, por indicación del
Sr. Sr. Caua, se puso tanto al prin-
cipio como al final del artículo "Ley
o Decretos", en vez de "Leyes" únicamente.

Los Arts. del 9º al 13º fueron
todos aprobados.

Inmediatamente, ya fin de
que el Proyecto pueda volver a la Cá-
mara de Diputados, se aprobó su
redacción, constante en esta forma:

"El Congreso del Ecuador

Decreta:

La siguiente Ley de Tabaco

Art. 1º. - Decláranse exentas del pago
de todo impuesto fiscal a la producción
y manufactura del tabaco en la Repú-
blica.

Art. 2º. - Nadie podrá sembrar tabaco,
sin haber dado aviso, previamente.

por escrito, en los términos que prescriba el Reglamento de la presente Ley a la autoridad que se determine en el mismo.

Art. 3.º Para dar comienzo a la cosecha del tabaco, el productor necesitará dar aviso, en la misma forma expresada en el artículo anterior, y, obtener además, la patente gratuita respectiva.

Art. 4.º - El tabaco manufacturado se halla libre de todo derecho de exportación, y en cuanto al tabaco en rama que se exporte, pagará un impuesto de nueve sucres por cada 46 kilogramos de peso bruto.

Art. 5.º La movilización del tabaco en cualquiera de sus formas, no podrá verificarse de permóvulo a propiedad, sin una guía franca en que se declare el lugar de su procedencia y destino, el nombre del productor, conductor y destinatario, el peso neto del artículo, si se tratare de tabaco en rama o picado, y el número de cigarrillos y de cajetillos de cigarrillos, si fuere tabaco manufacturado, el que se trata de movilizar.

El tabaco en rama o picado no podrá movilizarse, ni aun dentro de poblado, sin la misma guía franca de que trata el precedente inciso; y la falta de guía para cualquiera de los casos previstos en este artículo, constituirá contrabando, cayendo inmediatamente el tabaco en comiso, sin más requisito.

Art. 6.º - El tabaco existente en toda la República al 1.º de Enero de 1917, pagará un impuesto de los sucres por cada 46 kilogramos de peso bruto de tabaco en rama, y hasta de cincuenta centavos por ca-

352
de cien cigarros cualesquiera que fuese su calidad, y de un centavo por cada cajilla de cigarrillos de las actualmente usadas.

Art. 7.º - Los establecimientos en que se venda tabaco en cualquiera de sus formas, pagarán un impuesto anual de menor de cinco ochenta sucres ni mayor de nueve mil seiscientos sucres, que será cubierto dentro del 6.º día de efectuando el anual reglamentario, o por dividendos mensuales adelantados.

Estos sumos se efectuarán del 1.º al 15 de Diciembre de cada año, para surtir sus efectos en el subsecuente, de acuerdo con el Reglamento. Las bases, forma y condiciones se anunciarán con treinta días de anticipación y los sumos se harán en la Capital de cada provincia, por parviquios, con pesos o provincias, ante la Junta de Hacienda y un escribano público; debiendo efectuarse por parviquios y clausuras determinadas en el Reglamento.

En caso de que el Ejecutivo tuviera una propuesta, hasta el 10 de Octubre de cada año, cuya suma fuese mayor en un 10% mínima que la presupuesta, para el sumo en toda la República, se tendría esa propuesta como base para el sumo general de la renta, el cual será anunciado durante 40 días; sumo que tendrá lugar ante la Junta de Hacienda de la Capital de la República, presidida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda y ante un escribano público.

Para un sumo general por mayor tiempo de un año, que no podría ser de más de cuatro, solo se tendría en consideración la propuesta que tiene los requisitos anteriores, y un aumento prospectivo de un 10% por lo sucesivo.

en la cuenta anual, durante el tiempo del control o concesión
Art. 8.º - Los impuestos al Tabaco que provengan de Leyes o Decretos especiales, Leyes que queden vigentes, seguirán recaudándose directamente por las Municipalidades, Corporaciones o funcionarios correspondientes, de acuerdo con dichas Leyes o Decretos.

Art. 9.º - De conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, todo ciudadano tiene pleno derecho para denunciar al Gobierno los contribuciones de tabacos, y la persona o personas que hicieren tal denuncia, tendrán opción al 50% de la cantidad del artículo que se denunciare.

Art. 10.º - Las infracciones de la presente Ley y su Reglamento serán penadas con el comiso y, además, con una multa de cincuenta a quinientos sucres, según la magnitud del delito.

Art. 11.º - La presente Ley comenzará a regir el 1.º de Enero de 1.917, y el Reglamento lo expedirá el Poder Ejecutivo antes del 1.º de Diciembre del año en curso.

Art. 12.º - Por esta vez, los remates se efectuarán del 1.º al 15 de Enero de 1.917, y los avisos se publicarán treinta días antes de la fecha de la subasta.

Art. 13.º - Derivarse todas las Leyes y Decretos Legislativos que se aprueben a la presente Ley.

Dado etc. En Copia.

El Secretario. Luis Fernando
P. 1117
VJ

364

Termina la Sesión

El Presidente,
M. G. Ferrnario

El Secretario

J. M. Pérez

